

# ORDENANZAS DEL MARQUESADO DE AYAMONTE, AÑO 1702. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y REGULACIÓN DE LOS RECURSOS\*.

ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ

---

Fecha de recepción: Septiembre 2004

Fecha de aceptación: Diciembre 2004

---

## RESUMEN

Los señores de Ayamonte otorgaron, a lo largo de la Edad Moderna, diferentes y sucesivas normativas para las poblaciones que conformaron el territorio del Marquesado, tratando de regular aspectos del mismo como el funcionamiento político de sus cabildos, las relaciones intraterritoriales y con el exterior, la explotación de los recursos económicos o la ordenación de sus estructuras sociales. Este trabajo analiza y transcribe las ordenanzas que se redactaron en el año 1702 las cuales, en parte, reiteraban disposiciones anteriores y, en algunas temáticas, introdujeron novedades sobre el gobierno de este antiguo señorío onubense.

## PALABRAS CLAVE

Ordenanzas, Marquesado, Ayamonte, Siglo XVIII.

## ABSTRACT

The lords of Ayamonte granted, throughout the Modern Age, different and successive norms to the populations which conformed the territory of the Marquesado, trying to regulate aspects, like the political system of their town halls, the relationships with their territories and with the outside, the exploitation of their economic resources or the arrangement of their social structures. This work analyses and transcribes the rules that were written up in year 1702 which, partly, reiterated the previous laws and, in some subjects, they introduced new features on the government of this old onubense lordship.

## KEY WORDS

Rules, Marquesado, Ayamonte, XVIII century.

---

## 1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO TERRITORIAL, MARCO NORMATIVO Y OTORGAMIENTO

El territorio que al llegar la Edad Moderna constituiría el Marquesado de Ayamonte se conformó a lo largo del proceso reconquistador del medievo castellano. Tras la conquista de la plaza de Ayamonte a los musulmanes en 1240, durante el reinado de Sancho II, la villa quedó bajo el señorío de la Orden de Santiago y en 1263 se integró en el dominio territorial de Castilla. Al finalizar el siglo la Orden de Santiago vendió la plaza a Alfonso Pérez de Guzmán, Señor de Sanlúcar de Barrameda, con el cual se inició la andadura del señorío jurisdiccional que quedaría constituido, en principio,

\* La realización de este estudio ha dispuesto de una ayuda económica del III Plan Andaluz de Investigación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía concedida al Grupo de Investigación de la Universidad de Huelva "Mentalidad, sociedad y medioambiente en Andalucía e Iberoamérica en la Edad Moderna" (HUM-785).

por Ayamonte, Lepe y La Redondela. Durante la Baja Edad Media el señorío estuvo vinculado a los linajes de los Guzmán y los Zúñiga (LADERO QUESADA, 1986, 69-70). El primer Señor de Ayamonte fue Juan Alonso de Guzmán y Osorio, siguiéndole en el señorío Alonso Pérez de Guzmán; a continuación el título lo ostentó Juan Alfonso de Guzmán y Figueroa, Conde de Niebla y primer Duque de Medina Sidonia y en cuarto lugar lo tuvo Teresa de Guzmán y Guzmán, ésta, en 1500, estableció un nuevo mayorazgo en Ayamonte a favor de su hijo Francisco de Guzmán fijando la línea sucesoria en el señorío. A principios del siglo XVI el Marquesado de Ayamonte conoció a su primer Marqués en la persona de Francisco de Zúñiga y Guzmán (LÓPEZ BECERRA DE SOLÉ Y MARTÍN DE VARGAS, 2002, 79-84).

El territorio del Marquesado de Ayamonte, que inicialmente contaba con las tres localidades mencionadas, creció a lo largo de la Edad Moderna hasta sumar un total de seis. San Silvestre de Guzmán y Villablanca, fundadas en el siglo XVI, son claros ejemplos de las llamadas “re poblaciones tardías” que se hicieron en la Baja Andalucía en los siglos XV y XVI (GONZÁLEZ CRUZ, 1995, 18-19). Los marqueses de Ayamonte acometieron la repoblación del extenso territorio conquistado al este del Guadiana para rentabilizarlos con una explotación adecuada que necesitaba del factor humano. La Real Isla de la Higuera se sumó al territorio en el siglo XVIII al iniciar su proceso de independencia respecto a La Redondela (GONZÁLEZ CRUZ, 1998, 55).

Durante los dos primeros siglos de existencia del señorío los titulares del mismo redactaron un número importante de ordenanzas que regularon la vida política, económica y social de los municipios del Marquesado. Las nuevas ordenanzas de 1702 subrayaban lo dictado en centurias precedentes incluyendo sólo algunas innovaciones en las temáticas que estaban generando más problemas de convivencia territorial como fueron las cuestiones agropecuarias y de abastecimiento. Existe una recopilación de estas normativas en un libro fechado en 1779 que se conserva en el Archivo Municipal de Lepe; recoge la compilación que Antonio de Guzmán, tercer Marqués de Ayamonte, hizo en 1567 de todas las normas anteriores a esa fecha, remontándose hasta 1523 y, en una segunda parte, un conjunto de normas posteriores a 1567, tanto del siglo XVI como del XVII (GONZÁLEZ GÓMEZ, 1982). Aspectos concretos de actividades especialmente relevantes para algunas localidades, como fue el caso de la pesca en Ayamonte, merecieron una regulación particular ya fuera por su valor como actividad económica básica para la sociedad ayamontina como por su capacidad de generar importantes beneficios en forma de rentas para las haciendas de los señores jurisdiccionales. Teresa de Zúñiga y Guzmán, segunda Marquesa de Ayamonte, dictó en 1552 las Ordenanzas de la Ribera para Ayamonte (CARRIAZO RUBIO, 2001) cuyo texto íntegro se conserva en el Archivo Municipal de Ayamonte<sup>1</sup>. Las ordenanzas otorgadas en las sedes cabeceras del señorío como Ayamonte o Lepe tenían validez en las nuevas localidades que iban surgiendo como fue el caso de Villablanca en la cual se debían guardar, según ordenó Francisco de Zúñiga y Guzmán y de Sotomayor, Duque de Béjar y Marqués de Ayamonte, “...las hordenanças que a la

<sup>1</sup> Archivo Municipal de Ayamonte (A.M.A.), Disposiciones, Leg. 89.

dicha nuestra villa de Lepe tenemos dadas e mandamos guardar e por ellas se rijan e gobiernen...”<sup>2</sup>. En San Silvestre de Guzmán los señores de Ayamonte dejaron abierta una puerta a la singularidad normativa que, posteriormente, no cuajó en realidad ya que nunca se hicieron las ordenanzas específicas que el propio Marqués anunció en el momento de la fundación al decir que “...en la dicha Villa vos mandaré dar y daré las ordenanças que más conbengan como las tienen las demás villas deste Marquesado, añadiendo o quitando lo que pareciere con comunicación de la dicha Villa y con personas de çiençia y conçiencia que lo entiendan...”<sup>3</sup>. San Silvestre de Guzmán tuvo siempre como referencia jurídica en los siglos modernos los reglamentos vigentes en las villas de Ayamonte y Lepe. La Redondela, que cuenta entre sus fondos documentales municipales con una importante recopilación de ordenanzas desde el siglo XVI al XVIII incluyendo una copia de las que transcribimos en el presente trabajo<sup>4</sup> y, más tarde, la localidad de La Higuera también asumieron la legalidad escrita vigente en el conjunto del Marquesado, aplicando en sus territorios las ordenanzas ya redactadas desde principios de la Edad Moderna.

Es característica común a las ordenanzas conocidas para la provincia de Huelva tener un origen cronológico en las postrimerías de la Edad Media o en los inicios de la modernidad; sirvan como ejemplo las de las poblaciones que compusieron el antiguo condado de Niebla de 1504 (GALÁN PARRA, 1986, 201-202), las de Cartaya de 1542 (LORA SERRANO, 1986), las de Almonaster la Real promulgadas por el arzobispo Hernando de Valdés a mediados del siglo XVI (PÉREZ-EMBED WAMBA, 1986, 245-249) o las de Zalamea la Real de 1535 (OSTOS SALCEDO y otros, 1994).

Las Ordenanzas del Marquesado de Ayamonte de 1702 constituyen un cuerpo jurídico que pretendía regular las relaciones socio-económicas de un señorío que, por entonces, estaba adentrándose en un proceso de transformación interno con una realidad territorial compleja y, en ocasiones conflictiva, al estar formada por enclaves de entidad demográfica, bases económicas y peso político específico muy diferentes. A este panorama se iba a sumar, de manera destacada en las tierras más cercanas al Guadiana, el terrible contratiempo de afrontar el siglo que comenzaba como frontera con un país que de nuevo se convertía en enemigo. La Guerra de Sucesión no sólo fue para la zona un conflicto dinástico en el ámbito de la frontera sino que también constituyó un nuevo enfrentamiento con un enemigo secular, Portugal, que desarticulaba el entramado de relaciones demográficas, sociales y económicas de toda una comarca como fue la desembocadura del Guadiana recién reestructurada después de la Paz de Lisboa en 1668.

<sup>2</sup> Archivo Municipal de Villablanca (A.M.V.), Leg. 103, “*Carta de privilegio y confirmación otorgada el 9 de enero de 1537 a Villablanca por Francisco de Zúñiga Guzmán y de Sotomayor, Duque de Béjar y Marqués de Ayamonte*”. Existe transcripción en GONZÁLEZ CRUZ, D.: “Explotación del territorio y política repobladora...”.

<sup>3</sup> Archivo Municipal de San Silvestre de Guzmán (A.M.S.S.G.), Leg. 5, “*Carta de privilegio otorgada el 12 de enero de 1595 a San Silvestre de Guzmán por Francisco de Guzmán, Marqués de Ayamonte*”. Ver transcripción en GONZÁLEZ CRUZ, D.: “Explotación del territorio y política repobladora...”.

<sup>4</sup> Archivo Municipal de La Redondela (A.M.L.R.), Leg. 46.

En el siglo XVIII el reparto territorial de fuerzas en el Marquesado era desigual y de alguna manera novedoso. Poblaciones de clara proyección marítima como Ayamonte o Lepe, sedes cabeceras del Marquesado, y, en menor medida, La Redondela, sin olvidar que en estructuras económicas de Antiguo Régimen las bases agraria y ganadera eran imprescindibles, debían volver sus pasos hacia el interior, la tierra volvía a interesar generándose disensiones con localidades cuyas actividades tradicionales sí habían sido las agropecuarias como Villablanca o San Silvestre de Guzmán la cual, además, conoció cierto crecimiento demográfico que se tradujo en una mayor necesidad de tierras. El nuevo interés por las actividades agrarias en Ayamonte y Lepe en buena parte procedía de la crisis bélica con motivo de la Guerra de Sucesión que situó al conjunto del territorio y, en especial a la villa de Ayamonte, como primera línea de batalla en el frente sur onubense con todas las repercusiones económicas, efectos demográficos negativos y tensiones políticas que conllevaba la nueva situación. Consciente de esta situación Melchor de Guzmán no dudó en expresar como motivación para elaborar el nuevo texto jurídico el hecho de “...estar oy mi marquesado en distinta forma que antiguamente...”<sup>5</sup>.

Las ordenanzas se dictaron en 1702, año difícil para todo el Marquesado y en especial para Ayamonte que para entonces era un enclave estratégico para la defensa del flanco occidental del antiguo Reino de Sevilla en su condición de plaza fuerte con una vida diaria que no podía obviar la cercanía del enemigo. Ayamonte en 1701 recibió las primeras órdenes para la defensa del Golfo de Cádiz, Francisco Fernández de la Cueva y Enríquez, Duque de Albuquerque y Capitán General de la Mar Océano, Costas y Puertos de Andalucía, ordenó aprontar las milicias de todas las localidades entre Ayamonte y Sanlúcar de Barrameda<sup>6</sup>. La tensión bélica de la frontera que duda cabe afectó a todas las localidades del Marquesado. Ayamonte probablemente llevó la peor parte, iba a ver resentida su prosperidad, claramente relacionada con el mar, necesitando potenciar los recursos agropecuarios, además de sufrir un dramático descenso poblacional en los primeros años del siglo desde los 600 vecinos de 1700, cifra exigua si la comparamos con el máximo poblacional de 1.444 alcanzado en años tan difíciles en otros lugares de la provincia como 1632-1634 (LARA RÓDENAS, 1999, 45), hasta tocar fondo con los 315 de 1713 (NÚÑEZ ROLDÁN, 1987, 427). Resulta evidente el impacto negativo de la guerra y sus amenazas actuando como agentes de despoblación en toda la comarca. Lepe también perdió casi la mitad de la población y La Redondela prácticamente quedó desierta al final del conflicto, en 1713 sus 140 vecinos de 1642 apenas eran 37 (NÚÑEZ ROLDÁN, 1987, 427-428). Frente a esta situación algunos de los nuevos núcleos de población fundados en el propio territorio como San Silvestre de Guzmán y entidades limítrofes como Villanueva de los Castillejos o El Almendro conocieron un crecimiento modesto pero significativo que les permitió plantear necesidades propias ante el titular del señorío el cual no fue ajeno al

<sup>5</sup> A.M.V. Leg. 103, “Jesús, María y Señor San Joseph. Año de 1783. Hordenansas desta villa de Villablanca fecha por el Excelentísimo Señor Marqués de Astorga y deste Estado, mi señor, del régimen y buen gobierno y sus avitadores”.

<sup>6</sup> A.M.A. Actas capitulares. Leg. 7. Año 1701. La copia de la orden, firmada en el Puerto de Santa María, data de 14 de abril de 1701.

nuevo marco en el que debía gobernar sus estados, declarándolo expresamente, como ya hemos visto, en el preámbulo del nuevo texto normativo.

Las ordenanzas fueron otorgadas en Madrid el 14 de febrero de 1702 por el Marqués de Ayamonte Melchor de Guzmán Dávila para que “...se guarden, cumplan y executen según y como en ellas se contienen. Y desde luego apruebo, confirmo y ratifico todas las ordenanzas antiguas...”<sup>7</sup>. El marqués ordenó que del texto se sacarían copias y se guardaran en los archivos respectivos de la ciudad de Ayamonte y las demás villas del Marquesado. El texto original se despachó con el sello del marquesado y fue refrendado por Gregorio de Yanguas, secretario de Su Majestad y del Señor Marqués. Se conservan tres copias, una completa en el Archivo Municipal de Villablanca que “...conquerda con el quaderno de ordenanzas original que para el efecto desta compulsa fue exivido ante mí por el lizenziado don Francisco de Arroyal, abogado de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, corregidor y justicia maior deste marquesado...”<sup>8</sup>, otra en el de La Redondela<sup>9</sup> con adiciones de capítulos de ordenanzas anteriores como la compilación realizada en el siglo XVI por el tercer Marqués de Ayamonte Antonio de Guzmán y una parcial en el Archivo Municipal de San Silvestre de Guzmán<sup>10</sup>.

## 2.- TÍTULOS Y TEMÁTICAS DE LAS ORDENANZAS

El texto está compuesto por 55 títulos, faltando en todas las copias el número 36. Hay 54 títulos numerados a los que hay que sumar un título inicial sin numerar pero sí nombrado como “Jueses de heredades” que constituyen el total con la siguiente distribución temática:

TEMÁTICA	NÚMERO DE TÍTULOS	PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL
Recursos agropecuarios	17	31%
Abastecimiento de alimentos	14	25,5%
Recursos forestales	10	18,1%
Actividades relacionadas con el sector primario	7	12,7%
Justicia	3	5,5%
Urbanismo	2	3,6%
Comunicaciones	2	3,6%

<sup>7</sup> A.M.V. Leg. 103.

<sup>8</sup> A.M.V. Leg. 103. Se hizo una primera copia el 28 de setiembre de 1708 rubricada por Domingo Lorenzo Azamor, escribano del cabildo municipal de Villablanca, y otra el 6 de octubre de 1783.

<sup>9</sup> A.M.L.R. Leg. 46. Las ordenanzas están insertas en un Libro de Privilegios de la villa.

<sup>10</sup> A.M.S.S.G. Leg. 68. En este caso se trata de la copia de algunos de los capítulos, concretamente los números 1, 9, 12, 18, 23, 27 y 41 que contienen disposiciones referentes a cuestiones agropecuarias de las Ordenanzas de 1702. La copia data de 19 de octubre de 1712.

Las nuevas disposiciones fueron dictadas con la intención de abarcar todo el ámbito territorial del Marquesado, aunque algunas eran específicas para ciertas localidades al normalizar cuestiones exclusivas de las mismas como fue el caso de la pesca para las villas costeras.

Temáticamente destaca el gran peso porcentual de las disposiciones referidas a la tierra y su explotación. El Marquesado de Ayamonte en el siglo XVIII quedó inserto en el área de menor superficie agraria cultivada de la provincia por la importancia y competencia de la ganadería, de los espacios dedicados a higueral o viñedos y por la extensión importante de baldíos, terrenos inútiles y tierras para el aprovechamiento comunal (NÚÑEZ ROLDÁN, 1987, 263-271). A mediados de siglo el Marquesado de Ayamonte contaba con 25.115 fanegas de tierra, principalmente sembradas de cultivos de secano, viñas, higueras, olivos y algunos frutales a los que se unían extensiones importantes de pinos en La Redondela, Lepe y Ayamonte, así como alcornoques y encinas más abundantes en las tierras septentrionales del señorío<sup>11</sup>. La estructura agrícola y forestal a principios de siglo, según se deduce de las nuevas ordenanzas, no era muy diferente. Directamente relacionados con la agricultura hay siete capítulos en las ordenanzas. El título 13 promovía los plantíos de higueras, viñas y todo género de frutales como manera para lograr "...la conservación de los pueblos y aumento dellos...". Estos plantíos podían hacerse incluso arrancando alcornoques y encinas, pero siempre que el terreno fuera posteriormente sembrado de viñas o higueras y estuviera productivo en el término de tres años. Para evitar el fraude, al parecer generalizado, de solicitar baldíos para plantar y luego venderlos a una tercera persona sin haber fomentado la tierra el título 14 establecía la pena de declarar la venta sin valor además de multar a los contratantes. Por tanto, se observa la intencionalidad de asentar a la población en el territorio fomentando la siembra de especies que necesitarán de más laboreo como la viña y de una productividad mayor y más diversa. El uso comunal de los montes para fines agrícolas quedó regulado en los títulos 27, 28, 33 y 34 distinguiendo los terrenos destinados a dehesas boyales de los montes para sementeras con el objetivo de evitar "...ruidos y disensiones..." entre labradores y ganaderos.

Las prácticas ganaderas aparecen en diez títulos, del 2 al 10 ambos inclusive y en el 55 dedicado éste a los prados para caballos. Fundamentalmente tratan sobre la utilización de las tierras como dehesa boyal para el ganado de labor, como pasto común para todo tipo de ganado o bien sobre su uso como prados para caballos.

En el título 2 se establecían las dehesas boyales del territorio señorial, la dehesa de Ayamonte, la de La Redondela y la llamada dehesa del Piorno de Lepe. Villablanca y San Silvestre no tuvieron dehesas boyales propias pero podían usar cualquiera de las tres mencionadas al ser de explotación autorizada para todos los vecinos del Marquesado. Las dehesas boyales eran de uso exclusivo para el ganado de labor. Este carácter comunal generó abundantes conflictos entre las villas, más frecuentes en el siglo XVIII con el crecimiento del sector agropecuario en Villablanca y San

<sup>11</sup> Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, Primera Remesa, Libros 560, 562 y 563.

Silvestre y la contracción de las actividades marítimas en el sur del Marquesado que obligó a una mayor utilización de las tierras de labor por parte de Lepe y Ayamonte para complementar sus economías. Desde el título 3 al 10 las ordenanzas fijaban los términos de las dehesas, las penas por su uso indebido, los lugares para los bueyes de labor de Villablanca y San Silvestre y la separación de vacas y bueyes en las dehesas.

La dehesa de Ayamonte comprendía un extenso territorio que iba desde la actual Villablanca hacia el sur conformando un polígono irregular. El límite norte estaría establecido por una línea que uniría el lugar conocido hoy como "Rocho del Pino", Villablanca y el lugar de Valdearcos. Por el Oeste el límite sería una línea que discurriría más o menos paralela al Guadiana hasta llegar a Ayamonte. La frontera oriental tuvo un trazado sinuoso que, arrancado del lugar de Valdearcos, discurriría en dirección sur por el actual arroyo de Macegosa, continuaba por la cañada del Galgo y luego, probablemente, siguiendo el curso del arroyo de Prado o la cañada del Corcho cerraría el territorio por levante al llegar a los suelos de marismas cercanos a La Redondela. El lado sur lo constituirían los bordes de las marismas que se extienden entre Ayamonte y La Redondela.

La dehesa de La Redondela se extendía entre el actual lugar de la Chapatina al sur de Villablanca y el Cabezo del Cebollar más al este situado en el actual límite municipal entre Villablanca y Lepe; éste era el límite norte de la dehesa, y desde aquí bajaba hacia el Sur hasta confluír con la dehesa de Ayamonte. Era, por tanto, una especie de cuña en el territorio de la dehesa ayamontina que ahora, en las nuevas ordenanzas, quedó convertida en un territorio de pasto común para todo el Marquesado.

La dehesa del Piorno pertenecía a Lepe desde el siglo XVI cuando Antonio de Guzmán hizo su amojonamiento (GONZÁLEZ GÓMEZ, 1982, 149-169). Se situaba, aproximadamente, al norte de la villa de Lepe teniendo como referencias geográficas de poniente a levante una línea que pasaría por el Cabezo del Cebollar, el arroyo de Aguas Puercas, el arroyo del Vilano, el lugar de La Forera, el barranco de las Pájaras, el arroyo de La Vega y el río Piedras, tomando este límite septentrional las tierras del Piorno se extenderían hacia el Sur en dirección a Lepe. Durante el siglo XVIII esta dehesa del Marquesado de Ayamonte fue utilizada por los vecinos de Villanueva de los Castillejos; ahora las nuevas ordenanzas subrayaban la propiedad y uso exclusivo como dehesa boyal para Lepe.

Caballos y yeguas también solían disponer de lugares propios para pastar. Las cabalgaduras en general tuvieron reservados, en todo el Marquesado, los terrenos de los ejidos. En el título 55 se establecía la obligación de respetar los prados destinados a caballos pero los conflictos por el incumplimiento de esta norma, como en el caso de las dehesas boyales, se repitieron a lo largo del siglo demostrando la necesidad general de tierras tanto de cultivo como de pasto y la dificultad de acotar el suelo para los diversos usos agropecuarios. Respecto al caso del ganado caballar en el término de Ayamonte hubo un conflicto permanente en la Isla del Moral, en teoría dehesa de

yeguas desde 1745<sup>12</sup> pero invadido por otras especies como el ganado de cerda. En 1773 los criadores de yeguas denunciaron el quebrantamiento de la citada dehesa y solicitaron a las autoridades ayamontinas la expulsión del ganado de cerda, calificado de especialmente “...dañoso a la conserbación del yerbaje, propio alimento de yeguas...”<sup>13</sup>.

Los usos forestales también tuvieron un lugar destacado con un total de siete títulos que tratan la temática de forma exclusiva además de muchas referencias indirectas en otros. Del 16 al 21 se desarrollaron iniciativas forestales para la protección de pinos, alcornoques y encinas, estableciendo la prohibición de la tala de las dos últimas especies y la corta por el pie de los pinos los cuales debían podarse por las ramas dejándoles “...guía y pendón...”. La madera de pino se utilizaba para la construcción de casas y, en menor medida, para abastecer a los astilleros locales. Se prohibió la venta de leña de alcornoque y por tanto nadie podía entrar en las tierras comunales con carretas para su corta. Sólo se podrían aserrar encinas y alcornoques en sus ramas más bajas en época de rozas de manera que se evitara que con la quema del monte bajo se pudiera producir un incendio al prender dichas ramas. El monte alto y bajo también fueron figuras protegidas para que sirviesen de alimento del ganado, además este monte se cortaba para hacer carbón. Estas disposiciones conllevan, indudablemente, una protección medio-ambiental y una relación respetuosa del hombre con el medio ahora bien, no se debe perder de vista otro horizonte, el del interés como recurso económico que dicho medio tenía para las sociedades del Antiguo Régimen. En el caso del Marquesado de Ayamonte el monte era imprescindible para el abastecimiento de carnes, leche, productos vegetales y leña. Por tanto no hubo una protección derivada de una conciencia medioambiental como hoy se entendería sino un interés por la explotación racional de un medio con un alto valor económico para las poblaciones de la Edad Moderna que, por lo que puede deducirse no sólo de estas ordenanzas sino también de las disposiciones de los cabildos municipales, bien por propia iniciativa o a instancias de los visitadores de montes y de las leyes y ordenanzas de la Corona era amenazado con bastante frecuencia por comportamientos ilegales. A la Monarquía la protección medioambiental le interesaba por el valor estratégico de los montes, especialmente de los situados cerca de la costa para aprovisionar de maderas a sus astilleros. Los Borbones se interesaron desde el reinado de Felipe V por el control forestal para poder desarrollar sus proyectos de fomento de la Armada (GARCÍA FERNÁNDEZ, 2005, 761-778). A mediados de siglo la situación de los montes era, en opinión de la Corona, insostenible por lo cual publicó la Ordenanza de Montes de 1748 para reparar el “...decadente estado en que están presentemente los montes, con especialidad los inmediatos a la mar, a causa de las cortas que indebidamente se

<sup>12</sup> A.M.A. Actas capitulares, Leg. 13. Isla Canela e Isla del Moral eran dehesas de yeguas mientras que los prados de El Delcete, Moria y Alcaide se reservaron a potros y caballos.

<sup>13</sup> Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos, Leg. 39.489. “*Autos formados y queja de los criadores de yeguas sobre el quebrantamiento de la dehesa señalada para pasto*”. Al frente de los criadores estuvo Cipriana María Llanos de Vergara, propietaria de siete yeguas y una de las mayores hacendadas de la sociedad ayamontina del siglo XVIII.



han hecho con mucha frecuencia, talas y quemas, y el ningún cuidado que se ha tenido y tiene en atender a su importante reparo por medio de plantíos y visitas, como lo prescriben las leyes de estos Reynos”<sup>14</sup>. La vigilancia del Marquesado de Ayamonte correspondía al Departamento de Marina de Cádiz a través del Subdelegado de Marina. Los visitantes de montes los cuales debían, entre otras obligaciones, “...examinar los terrenos que en cada jurisdicción hubiese baldíos, su extensión y calidad, distancia de la costa, facilidad o dificultad de abrir carriles acia ella y qué especies de árboles prevalecerán mejor en cada uno...” para proceder a los plantíos<sup>15</sup>. La Marina controlaba la mayor parte de la producción forestal de la zona como lo ponen de manifiesto tanto sus visitas a los montes del Marquesado como las que hacían los cabildos de las villas cumpliendo sus órdenes. En el caso de Ayamonte conocemos los autos de la visita que se hizo a los baldíos de la ciudad y su término en 1797. El resultado fue constatar la existencia de un terreno poco apto para los cultivos, en su mayoría arenoso y poblado de un arbolado que, en casi su totalidad, fue jurisdicción de la Marina. Se distinguieron tres zonas, una situada a levante de Ayamonte desde el lugar del Pinillo hasta La Redondela donde había fundamentalmente pinos y algunos alcornos; al norte de la villa se extendía un amplio territorio que se estimó en 5.500 fanegas con pinos, alcornos, encinas y monte bajo y al sur, en la llamada isla de “...la Torre, Moral y Canelas...”, había una parcela de unas 200 fanegas de tierra arenosa, no apta para cultivar, cubierta de retamas y algunos pinos muy diseminados. Muchos pinos fueron sembrados por la misma Marina que también protegió las plantas de retama por el cobijo que daban a los retoños de pinos<sup>16</sup>.

La protección de los cultivos ya existentes también aparecía en las ordenanzas, el título 11 obligaba a tener cercadas las huertas para impedir la entrada del ganado y a poner en buen estado las haciendas perdidas. Los dueños disponían de tres años a partir de la publicación de estas normas para adecentar sus fincas.

Siendo tierras cuyo principal arbolado fueron encinas y alcornos, además de los pinos, se dedicó el título 23 a regular el aprovechamiento de su fruto calificando la explotación de la bellota como de uso común a todos los habitantes del Marquesado y para cuya recogida se establecía un día concreto al año.

La apicultura mereció la atención con dos títulos, el 24 que regulaba el procedimiento para la concesión de autorizaciones y condiciones para la colocación de los colmenares y el 25 sobre el abandono en el que encontraban algunos.

La protección de los montes se completaba con las normas sobre fuegos para hacer las rozas y la prohibición de encender candelas en el campo durante los meses de estío. Tampoco podían encender fuego los cazadores para quemar el monte bajo con el objeto de cazar conejos.

<sup>14</sup> A.M.A. Actas capitulares, leg . 13. Copia de la “*Real Ordenanza de Montes de 31 de enero de 1748*”, fechada en Cádiz a 24 de mayo de 1748 y remitida al cabildo municipal de Ayamonte.

<sup>15</sup> A.M.A. Actas capitulares, leg . 13.

<sup>16</sup> A.M.A. Actas capitulares, leg . 13. “*Autos hechos en virtud de Real Orden dirigida por el Excelentísimo Señor Intendente de Sevilla sobre los terrenos y valdíos de esta ciudad, su término y jurisdicción...*”. La orden se remitió desde Sevilla el 9 de junio de 1797 y debía cumplirse en el plazo de ocho días a contar desde su recepción en el cabildo municipal.

Los abastecimientos de productos alimenticios para Ayamonte fueron el segundo gran bloque de temas a regular en las ordenanzas considerando, como lo hacía el propio Señor para el enclave urbano más poblado del Marquesado, que "...mi ciudad de Ayamonte carese de todos mantenimientos...". Además de asegurar el abasto de los principales "...géneros comestibles..." la nueva normativa insistía en que debían estar a "...moderados precios..." lo cual era de obligada vigilancia para los municipales del cabildo ayamontino en turnos semanales. El trigo, el vino, la carne y el pescado coparon las normas con un tratamiento específico. El trigo se traía tanto por mar como por tierra desde el interior de la provincia. A los arrieros que desde las comarcas de la Sierra y del Andévalo visitaban el territorio del Marquesado y en especial Ayamonte para hacer sus cargas de pescado, que luego transportaban volviendo sobre sus pasos hacia el interior y el norte de la provincia de Huelva, se les exigía venir con alguna carga, normalmente de trigo, para poder sacar otra mercancía. Además se les obligaba a vender sus géneros al por menor durante tres días para garantizar que cualquiera pudiera comprarlos, evitando la venta al por mayor de todo el género y consiguiente reventa con precios crecidos. Los títulos 43 y 47 también tratan sobre el pan destacando el último que refleja la preocupación por el control de los precios en estos productos de primera necesidad. El abastecimiento de carne aparece en el título 41 y el de pescado en los números 42, 44 y 45. Las ordenanzas insistían en que la venta del pescado se hiciera en la lota para evitar ocultaciones que perjudicaban a los derechos reales y rentas municipales, así como también para impedir que en este abasto se elevarán los precios. En el título 42 se hacía mención a las antiguas "*Ordenanzas de la Ribera*" de Ayamonte del siglo XVI. Para controlar el precio del pescado una medida más fue la prohibición de la actividad de los regatones que compraban, antes de llegar a la lota, el pescado que se traía de Portugal para luego revenderlo a mayores precios. Otro fraude que se trató de erradicar fue la costumbre de los arrieros de ocultar el pescado que compraban en viviendas de vecinos, "...que viven en la rivera de mi ciudad de Ayamonte...", defraudando algunos derechos. El abastecimiento de vino fue regulado en los títulos 49 y 50 determinándose la preferencia del elaborado por los cosecheros del Marquesado a los caldos forasteros; no obstante se permitiría la entrada de vino una vez consumidos los propios.

Muy relacionada con el abastecimiento de trigo estuvo la ingeniería hidráulica de los molinos de mareas que tuvieron dos apartados en las ordenanzas (GONZÁLEZ DÍAZ, 2004, 127-155) y los pósitos. Se prohibió que los ganados pastarán en sus inmediaciones por los daños que hacían en los muros de contención de las balsas o calderas que recogían las aguas de las pleamares para que funcionasen título 48. También se ordenó que los molinos debía moler preferentemente para "...el abasto del lugar...", evitando la falta de harina por la práctica habitual de moler para forasteros como fue el caso de las tripulaciones de las embarcaciones catalanas y valencianas que, en este siglo, se instalaron en las costas del Marquesado para la pesca de la sardina y a las cuales se les daba prioridad en las moliendas con la finalidad de obtener mayores beneficios. Respecto a los almacenes de trigo se ordenó tenerlos siempre

bien surtidos y sin falta de granos por su valor para la alimentación y el abasto de semillas para los labradores.

Las comunicaciones también preocupaban a los señores del Marquesado, en el título 35 se recordaba a los cabildos la obligación de cuidar los caminos reales para el buen tránsito por todo el territorio y en el 37 que anualmente revisaran las infraestructuras de dichos caminos, puentes y fuentes debían estar bien aderezadas y limpias.

El aspecto urbano de los núcleos de población fue una temática de preocupación en las ordenanzas; se trató de evitar la visión de unas ciudades y villas de casas caídas y calles sucias con escombros. Era costumbre acabar de derribar los inmuebles en mal estado para vender los materiales de construcción que se podían reutilizar; su valor era superior al del solar que se abandonaba. Ahora las ordenanzas van a tratar de evitar esta práctica sacando a la venta dichos solares y dando título de propiedad a quienes los adquiriesen y los edificaran. Si tomamos a la villa de Ayamonte como modelo los resultados no debieron ser muy satisfactorios a tenor de la imagen que nos ofrece un documento elaborado por el cabildo municipal a mediados de siglo en el cual se dice que de "...ochocientas y quatro casas, las diez y siete de ellas vacías, y las demás con moradores, hallándose las más muy arruinadas y maltratadas, hechas solares cuja ruina, disminución de vecindario y aniquilación en que se halla el país proviene de las guerras antiguas que hubo con Portugal, trabajos que padecieron los vezinos y por muchas gentes que para servir en los Reales Bajeles y Armadas han salido de su territorio...".<sup>17</sup> Las guerras del siglo XVII y la Guerra de Sucesión aparecían como responsables de la despoblación y la ruina urbana. En el último tercio de siglo las cosas seguían en un estado similar; en 1776 con motivo de la celebración del Corpus Christi existe una descripción de la Hermandad del Santísimo Sacramento de Ayamonte sobre el estado de la ciudad en el que las edificaciones ruinosas, los escombros y basuras en calles y plazas eran elementos habituales del paisaje urbano (GONZÁLEZ DÍAZ, 2000, 83-126).

Hay un capítulo sin numerar que aparece al principio del texto, tras el preámbulo, con el título de "Jueces de heredades" que junto con los números 1 y 22 fueron los únicos dedicados a la regulación jurídica del Marquesado de Ayamonte. Consistían en tres párrafos destinados a delimitar las competencias de las distintas justicias de las villas y lugares de Marquesado, problemática que se arrastraba desde principios del siglo XVII y que continuará a lo largo del XVIII (GONZÁLEZ CRUZ, 1998, 60-62). En las nuevas ordenanzas se subrayaba que la cúspide de la pirámide jurisdiccional estaba en el corregidor y por debajo de él cada juez sólo tenía poder en sus lugares, aunque se permitía traspasar los límites territoriales para perseguir a huidos de la justicia. Dentro de esta temática judicial hay que incluir una disposición, ya dictada

<sup>17</sup> A.M.A. Actas capitulares, Leg. 14. "Delineación de lo que comprende esta ciudad, su jurisdicción y su término". Cabildo municipal, 26 de octubre de 1749. La descripción de Ayamonte la hicieron el alcalde ordinario Diego Pérez y el regidor José Domínguez por orden del Consejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad al cual, a su vez, se lo había solicitado Antonio de Gaver, ingeniero jefe, que estaba en Ayamonte con orden de la Corona de recoger información para "...levantar el mapa de España por lo tocante a la frontera de Portugal...".

en el siglo XVI, que se volvió a añadir a estas ordenanzas de 1702 en el año de 1713 porque se consideraba importante y, sin embargo, estaba en desuso; el tenor del título que se incluyó con posterioridad fue el siguiente:

“Ytem mando que los jueses de menores desta villa sean obligados a tomar y liquidar, una vez cada un año, las quantas de las tutelas de los menores desta dicha villa y que al tiempo que ficieren y tomaren quantas de cada tutela, sean obligados a ver y visitar por vista de ojos las eredades, viñas, higueras y casas que los menores tubieren para que les conste que están bien labradas, y manden haser en ellas las lavores y reparos que ubieren menester y el escribano del dé fe a él de dicha vicita al pie de la quenta. Y mi corregidor, quando a esta villa viniere vea las quantas que desta manera estubieren tomadas y tase y modere lo que le pareciere que es justo y lleve el jues de menores y escribano por la dicha vicita. Y si alguna quenta hallare que se aia tomado sin la dicha vicita o que aian pasado dos años continuados sin tomar las dichas quantas, le condene y mande que pague seiscientos maravedís por cada quenta que no ubiere tomado como dicho es, la mitad para los menores cuiu fuere la quenta y la otra mitad para mi cámara y jues que lo sentensie .“<sup>18</sup>

### 3.- ORDENANZAS DEL MARQUESADO DE AYAMONTE

“Don Melchor de Guzmán Álvarez Osorio Gómez Dávila Manrique de Zúñiga, marqués de Ayamonte y Villamanrique, conde de Lepe y de Saltés, marqués de Astorga, conde de Trastamara y Santa Marta, duque de Aguiar, conde Colle (*sic*), conde y señor de la Casa de Villalobos y de las villas de Vecilla y Villaornate de la fortaleza, villa y tierra de Villasala del Castillo y jurisdicción de Zepeda, valle de Samario, Usedo y casas de Mansanal de la villa y tierra de Chantada del castillo, villa y tierra de Turiense de los Cavalleros, alferes maior del Pendón de la Divisa del Rey nuestro señor, canónigo de la Santa Iglesia de León, marqués de Velada y San Román, señor de la Casa y Estado de Villatoro de la Villa Nueva de Tormes y Revilla de la Cañada, comendador de la Encomienda de Mansanares de la Orden de Calatrava.

Haviendo premeditado y consultado quanto puede conducir a la buena governación de mi marquesado de Ayamonte y deseando que todos mis vasallos tengan la unión, amistad y pas que siempre les e deseado, con los aumentos de sus haciendas y nuevos plantíos, conservación de las eredades, montes y dehesas boyales, sendas, sesmas, caminos y veredas, sin que a ninguno causen perjuicio, aumento de mantenimientos, y con él causando moderados precios, observando pesos y medidas, con la conservación de ganados y lavor, con separación de valdíos y dehesas para que observándolas se viva con gran tranquilidad sin que sean vejados y molestados mis vasallos evitando penas,

<sup>18</sup> A.M.V. Leg. 103. Esta disposición databa de 29 de septiembre de 1564 y fue dictada en Lepe por la Marquesa doña Teresa de Zúñiga. El documento de adición del nuevo título lo ordenó, el 13 de noviembre de 1713, el Conde de Altamira Antonio Osorio de Moscoso y Aragón, marido de Ana Nicolasa de Guzmán y Fernández de Córdoba, Marquesa de Ayamonte.

questiones y castigando sólo al que no observare y guardare lo prohibido y mandado. Para evitar varias quejas me a parecido mui asertado y conveniente al buen gobierno formar y haser unas nuevas hordenanzas dejando en su fuerza y vigor las antiguas para que, en los casos ocurrentes por estar oy mi marquesado en distinta forma que antiguamente, sepan lo que es justo guardar solicitando el mejor remedio; mando se observen y guarden las ordenansas siguientes.

Jueses de heredades. Siendo mui antiguas las disenciones que mis vasallos de Villablanca y San Silvestre de Gusmán tienen y an tenido con los jueces de eredades de mi ciudad de Ayamonte y villas de Lepe y La Redondela, reforsándose cada día las quejas por decir que los tres jueces corren todo el campo y sobre una pena hasen tres causas, pretendiéndolas paguen duplicadas, cuya cuestión pusieron el año pasado de mil seiscientos y dies en noticia de la excelentísima señora Doña Ana Veles de Zúñiga y Soto Mayor. Y para determinarla juntó los cavildos de mi marquesado en la ermita de Nuestra Señora de la Blanca y acordaron se amojonasen los términos de Ayamonte, Lepe y La Redondela, como se hizo el día dies y ocho de diciembre de dicho año. Y mandó que los jueces de heredades y fieles executores no corriese cada uno más que su término sin que de uno pasen a otro dándoles el título para su término y jurisdicción. Y aunque se mandó así oy no lo observan y se continúan las propias quejas, por lo qual mando que mi corregidor de marquesado, con asistencia de los diputados y personas que le pareciere de cada lugar de mi marquesado, vuelva a renovar los mojonos de los términos de dicha mi ciudad de Ayamonte, Lepe y La Redondela en la conformidad que se hizo el dicho año de mil seiscientos y dies y hocho. Mando que los jueces de eredades no pueden correr ni corran más que los términos y mojonos de su jurisdicción donde es nombrado por tal juez de eredades, poniendo en su custodia y guarda todas las diligencias nesarias para su conservación. Lo cual cumplan pena de mil maravedís a el que se propasare a penar en otro término y que se prosederá contra él a tomar resolución competente. Aplicada dicha pena a mi distribución aprobando como desde luego apruevo lo mandado por dicha excelentísima señora para que se guarde y cumpla y execute según como en su provición se contiene.

1. Se pueda seguir al reo. Y porque ningún delito quede sin castigo y se paguen los daños. Susediendo estar uno con sus ganados o sin ellos, cometiendo un delito en hacienda a cosa vedada, y reconociendo viene el juez del campo de aquel término y se pasa a otro con el pretesto de no poder penarle. Mando que aprehendida que sea la causa por dicho juez pueda pasar en seguimiento de dicho reo, hasta hallarle, prenderle y penarle, para que dicho delito sea castigado y los daños restituidos a sus dueños; sin que este pretesto sea bastante a cometer fraudes y delitos.

2. Dehesas boyales. Por particulares leies pragmáticas de su magestad está mandado que todas las ciudades, villas y lugares destos reynos y señoríos tengan sitios acotados para dehesa boyal en que solamente puedan pastar y pasten los bueyes y ganado de labor, consediendo a los labradores muchos privilegios para su aumento y conservación de los pueblos. Y en execusión de los reales mandatos de tiempo ymmemorial a esta parte mi marquesado de Ayamonte a tenido y tiene tres dehesas boyales que son los lugares en quien está repartido su término. Porque mi villa de Villablanca no

tiene más que el exido, que se le concedió al tiempo de su fundación, y mi villa de San Silvestre de Gusmán sólo tiene por suia la dehesa de Verdes y Campanillas que se las dio porque fundasen y que la compartiesen en ojas y repartiesen entre sí para sembrar, y en ella solamente se les dio jurisdicción y a sombra de tejas como consta del título que se les dio.

3. El término común. Mui notorio es a todos que el término de mi marquesado es de común aprovechamiento para todos los vecinos del, y como tal siempre lo han estado gozando y gozan con sus ganados en mucha paz y unión, sin que aia cosa en contrario. Y separando de este término común a todas las dichas dehesas boyales gozan también de los comunes para el pasto de los bueyes y el ganado de labor de todos los vecinos de mi marquesado, en cuia atención y la utilidad que se les sigue para poder haser su labor todos deven guardalas. Y para que se sepa qué sitios han sido y son los vedados y acotados para dehesas boyales se amojonarán y pondrán con distinción para que se observen y guarden, evitando questiones, pleitos y disinciones porque devo no los aia entre mis vasallos.

4.- Dehesa boyal de la ciudad de Ayamonte. En observancia de las leies reales el día quince de marso de mil y quinientos y setenta y siete el excelentísimo señor Don Antonio de Gusmán por una de sus ordenansas mandó se tubiese por dehesa boyal de mi ciudad de Ayamonte el sitio de Alonso Visente, señalando sus límites y mojones: desde mi villa Villablanca por sima de toda la corte tomando la vereda que ba a el charco del Pino y desde dicho charco a la estacada quedando todo el arroyo de la Estacada adentro, que se entiende desde atrás de la Herradura para avajo hasta Guadiana, y el estero de el Roco abajo. Y desde la dicha mi villa de Villablanca por otra parte a dar a Baldearcos y por las simajas de las Masegoras derecho al carril que ba a dar a la cañada del Gago, y de allí para dentro. Mandó fuese dehesa boial para que ningún ganado maior ni menor sino con los buies de labor lo puedan pastar, con pena de seiscientos maravedís a cada ható de ganado menor, así ganado menor de cerda como cabras y ovejas que en ella entrare. Y se entiende que dicho ható ha de ser de sesenta cavesas arriba y siendo de menos a maravedís por cavesa. Y por cada yegua o mula a docientos maravedís y por cada baca que no sea de arado un real. Aplicada por tercias partes a mi cámara, jue y obras públicas, cuya ordenansa mando se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene.

5. Dehesa boyal de La Redondela. Mui notorio es a todos el pleito que los vesinos de mi marquesado tuvieron con los de mi villa de La Redondela sobre cierta merced que se les avía hecho de un pedaço de la dehesa boyal que entonces llamaban del Campillo y oi llaman la Chapatina, que se les avía dado para que la tuviesen por propia para pagar el pecho real. Y siendo las dichas dehesas boyales de pasto común a todos los ganados de labor de los vesinos de mi marquesado se hallaban perjudicados en dicha merced. Y para evitar pleitos y disensiones, el jueves siete de marso de mil y quinientos y setenta y cinco el excelentísimo señor Don Antonio de Gusmán hizo junta en la hermita de Nuestra Señora de la Blanca de un alcalde y dos regidores de cada uno de los cavildos de mi marquesado y otras muchas personas. Y aviendo salido a el caveso de los Sevollares y hasta donde llega dicha dehesa y por la parte de Lepe

vaja por el camino que va a la Higuera y por la otra parte linda con los posteros dehesa boyal de Ayamonte, y estando en dicho sitio su excelencia preguntó a los diputados y demás personas si era verdad que todo el dicho sitio avía sido, de tiempo ymmemorial a aquella parte, dehesa boyal dónde pastaran los bueyes de labradores y vecinos de todo el marquesado. Y todos unánimes y conformes dijeron aver sido toda la vida dehesa boyal de pasto común para todos los buies del marquesado, y por tal la han tenido y guardado sin aver coza en contrario. Y con vista desta confesión su excelencia se guardase por tal dehesa boial anulando la merced que se avía hecho a los vecinos de La Redondela y prohibiendo la entrada del ganado menor con pena de seiscientos maravedís cada manada que en ella entrase y las demás penas contenidas en la dehesa de Ayamonte, cuia desinción desde luego la apruevo y confirmo para que se guarde, cumpla y execute constando quan antigua es la observancia de dichas dehesas.

6. Dehesa boyal de la villa de Lepe. No menos concidero mui antigua la dehesa boial de mi villa villa de Lepe que llaman el Piorno y para su guarda y prohibición de la entrada de los ganados se han hecho muchas ordenansas y como tal dehesa boyal se ha guardado de tiempo ymmemorial a esta parte. Y penando en ella los ganados menores. Teniendo como tiene sus límites y mojones que hasta aquí se han observado. Sobre cuia dehesa ay pleitos y disensiones con los vesinos del Castillejo queriendo quebrantar los fueros de tal dehesa boyal y destinada para el ganado de labor. Sobre que es menor aplicar todo remedio pues, aunque el marquesado de Gibraleón tenga pasto común con dicho mi marquesado, no puede por eso quebrantar el buen régimen y gobierno de cada lugar para la observancia de la antigua dehesa boyal que deven entrar en los pastos con las mismas prohibiciones que los vecinos de mi marquesado. Para lo qual desde luego confirmo, apruevo y ratifico todas las hordenansas antiguas sobre la custodia y guarda de dicha dehesa boyal del Piorno, para que se observen y guarden executando las penas en ellas conthenidas contra los que las quebrantasen.

7. Amojonamientos. Aviendo considerado el derecho tan antiguo que los lugares de mi marquesado tienen para obtener dichas dehesas boyales y la utilidad que se sigue a la labor, y que oy están muy deterioradas a causa de aver mucho ganado menor en dicho mi marquesado y que todos pretenden comerlas y allanarlas mirando sólo a sus utilidades, sin reparar en el bien común. Por lo qual les hasen penas cada día de que ay varias quejas, questiones y pleitos. Y solicitando evitar por el mejor medio que se pueda esta divición, estando como estoy ynformado que en los años antiguos de la fundación y acotamiento de dichas dehesas no avía en dicho mi marquesado tanto ganado menor, y así mismo que en dichas dehesas ay muchos sitios donde los bueies no llegan en todo el año, y éstos comen con el ganado menor, donde los penan los jueses del campo. Y moderando y recogiendo dichas dehesas en sólo los sitios que ocupan los bueyes de labor y dejando las demás como valdíos trendrán desahogo los ganados menores. Y se evitarán muchas penas que sólo sirven para utilidad de los jueses de campo. Por lo qual ordeno y mando que mi corregidor del marquesado, haciendo junta de dos diputados de los cavildos que le pareciere y las demás personas antiguas de el campo, confieran los términos de dichas dehesas boyales y las amojonen, dejando a el ganado de labor su majada y cayda con los sitios que ordinariamente ocupan y

son menester para la conservación de dichos bueyes de labor. De forma que dichos mojones tengan permanencia quedando todo lo demás por valdío en que puedan pastar el ganado menor, poniendo a continuación desta mi provisión la consulta que hiciere y dichas mojoneras para que todo tiempo conste.

8. Observación de dehesas. Y consultadas y amojonadas que sean dichas dehesas boyales mando que de aquí adelante todos (*sic*) vecinos de mi marquesado las guarden como tales dehesas boyales y no puedan entrar en ellas ganado menor de puercos, cabras ni ovejas, pena de seiscientos maravedís por manada que pase de sesenta cavesas y no llegando a ellas dies maravedís por cavesa, por la primera vez y por la segunda la pena doblada y la tersera vez al arvitrio del juez. Cuias penas aplico por tersias partes a mi cámara, juez y obras públicas. Y así mismo ninguno sea osado a quitar, mudar ni desbaratar los mojones que se hicieren en dichas dehesas, pena de tres mil maravedís por cada uno que quitaren, aplicados en dicha conformidad.

9.- Bueyes de labor. Y en atención a que mis villas de San Silvestre y Villablanca no tienen término y todo el término de mi marquesado es pasto común a todos, con separación que dichas dehesas boyales son sólo para el pasto del ganado de labor, mando que el que tubieren los vesinos de dichas mis dos villas aian de entrarlo por tersias partes en dichas dehesas boyales, pagando su guarda a los precios que rematare la boyada consegil. Y así mismo en los agostaderos an de entrar dichos ganados por tercias partes, pagando además de dicha guardería la cantidad que por los cavildos se les repartiere a cada yunta por rasón de cuerdas y cubos que se gastan para dar de beber a el ganado, haciéndose moderadamente sin exeder en lo que hasta aquí se a hecho y practicado.

10. Bacas mansas. Y porque de andar las bacas con los bueies se les suele seguir muchos daños, para evitarlos mando a los cavildos de dichas dehesas que al tiempo de haser dichas boyadas conseguir les reconoscan si se les puede seguir algún perjuicio a los bueies. Y lo eviten separando las bacas mansas de labor. Y señalándoles sitio competente para que puedan andar, mirando en todo la utilidad y el bien de mis vasallos. Confirmando como desde luego confirmo todas las ordenanzas antiguas que sobre ello hablan para que se observen en todo y por todo.

11. Cercas y vallados. En la misma conformidad que la disposición de derecho aun para la labor se manda por particulares leies destos reynos la conservación de los montes, augmento de las eredades y nuevos plantíos por ser presisos para el augmento de los pueblos y general comercio de todos mantenimientos. Por lo qual mando a todos los vasallos de mi marquesado que tiene haciendas de viñas, higuerales, árboles, huertas y demás géneros las tengan cercadas y aballadadas de calidad que los ganados no puedan entrar en ellas. Y estando en esta forma qualesquiera res, así bacunas como yeguas o mulos que se hallare dentro tenga de pena quatro reales de día y ocho de noche y además a dicha pena a de pagar los daños que causare a el dueño de la eredad. Y en caso de no estar cercada la pena sea a la mitad y no se paguen daños. Cuias penas aplico por dichas tercias partes.

12. Haciendas perdidas. Por quanto ay muchos de mis vasallos que tiene haciendas perdidas sin higuera ni viña que antes lo fueron y están oy montuosas; y con pretesto



de aver sido de sus padres y abuelos a quien se les hiso la merced y aviéndose perdido quedaron en el término de valdíos como de antes, por cuia cuia causa muchos no entran en ellas. Y deseando el maior augmento mando que dentro de tres años primeros siguientes a la publicación destas ordenansas todos los que tubieren haciendas perdidas las cerquen nuevamente y planten de viñas, arboledas o higuerales. Con apersevimiento que no lo haciendo dentro de dicho término desde luego se da por ninguno y de ningún valor ni efecto el dominio que en dichas haciendas perdidas puedan tener. Y qualquiera de mis vasallos del marquesado que pretendiere entrar en ellas presente memorial, señalando el sitio y linderos y se le dará facultad para su redificación sobre lo qual daré providencias.

13. Lizencia para plantar. Y deseando el augmento de dichos plantíos como está dispuesto por particulares leies mando a qualesquiera de mis vasallos que si dentro del término de mi marquesado ubiere algún sitio competente para viñas, higuerales, arboledas u otro género de árboles frutales y quiciere haser hacienda en él, parezca ante mi corregidor del marquesado a decir el sitio y término para que, tomada la razón, me lo consulte y participe a el cavildo donde tocare. Y no siendo de perjuicio le conseda lizencia con calidad y condición que dentro de tres años primeros siguientes a la dicha lizencia y título que se le diere y otro qualquiera de mis vasallos, con aviso que me dé, le daré y concederé dicha lizencia, con la dicha condición por desear la conservación de los pueblos y augmento dellos.

14. No se puedan vender valdíos. Y por quanto muchos de mis vasallos piden sitios y tierras para poner viñas y higuerales, y señalan mucho campo no pudiendo ponerlo todo, llevando la mira de vender con dicha lizencia los valdíos no aviendo puesto en ellos ningunas plantas, no pudiendo haserlo. Por lo qual mando que si alguno de mis vasallos pidiese lizencia para plantar algún género de árboles o plantas frutales, y sin beneficiarle ni aver puesto nada en ella sino sólo con mi lizencia vendiere algún pedaso de la tierra y sitio que se le dio, la renta o engenación que hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto por no aver puesto en dicha tierra ningunas plantas. Y por el propio hecho el comprador pierde la cantidad que diere y el vendedor sea condenado en otra tanta cantidad que diere aplicadas todas por dichas tercias partes por no poderse haser trato y grangería de los valdíos.

15. No se pueda desmontar sin plantar. Así mismo estoy informado que algunos de mis vasallos pide sitios para haser eredades donde ay alcornoques, con pretesto de arrancarlos y haser dellos carvón y después no poner plantas en dicha tierra. Mando que si en los sitios que se pidieren para hacer dichas eredades hubiere encinas u alcornoques no los puedan arrancar sin que primero tengan cercada la dicha tierra y puesto de viñas o higuerales la maior parte della, de forma que en los tres años la tengan toda puesta. Y el que contra esta hordenansa arrancare dichos árboles sea condenado en mil maravedís por cada uno aplicados por dichas tercias partes.

16. Montes. Por particulares leies destos reynos se manda a las justicias pongan todo cuidado en la conservación de los montes. Y por la mucha deshorden que se ha tenido en ganar facultades para haser talas y arrancadas para carvón para el pago de los dévitos reales, por lo qual oy están destruidos. Mando que de aquí adelante no se

pueda cortar ni corte por el pie ningún alcornoque o encina ni pino, y por cada uno que se cortaren sea condenado en mil maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada y proseder contra ellos como inobedientes, aplicada dicha pena por dichas tercias partes.

17. No se corten pinos. Asimismo estoy ynformado que por las muchas talas que hasen de los pinos por el pie no se cria ninguno para los maderos y fábrica de casas, por lo qual mando que los dichos pinos no se puedan cortar por el pie sino tan solamente las ramas para leña, dejándoles guía y pendón. Y el que contrario lo hiciere sea condenado en seiscientos maravedís aplicados por dichas tersias.

18. Carreteros. Por quanto han sido varias las quejas de los carreteros por juntarse y con armas salen a destruir los montes, cortando los alcornoques y encinas por el pie y vendiendo públicamente las carretadas de leña con gravísimo perjuicio de los montes. Mando que de aquí adelante ningún carretero pueda yr a cortar leña de alcornoque ni ensina para traerla en su carreta a vender ni para su gasto, pena de docientos maravedís por cada carretada de leña que así trahere y se le aprehendiere o aberiguare que la ha traído por la primera vez y por la segunda quatro mil maravedís y por la tercera vez a voluntad del juez prosediendo contra él como ynobediente. Y sobre lo contenido en esta hordenansa mando a todos mis jueces y justicias donde quiera que los cojan los aprehendan y penen para que se guarden dichos montes.

19. No se traigan cargas de alcornoques. Asimismo estoy ynformado que (*sic*) sólo los carreteros cosarios si no también las personas que tienen obligación de ciudar de los montes envían a sus criados por carretadas y cargas de leña verde de alcornoque o encina destruyendo los montes. Por lo qual mando de aquí adelante ninguno sea osado a enviar con sus mozos a traer en carretadas ni cargas de leña verde de alcornoque ni de encina, pena de docientos maravedís por cada carga que se aprehendiere y por cada carretada la pena de la ordenansa antesedente, aplicadas por dichas tercias partes.

20. No se venda leña de alcornoques. Estando dispuesto por una ordenansa que para el gasto de sus casas puedan traer leña seca de alcornoque o encina, y ay muchas personas que con este pretesto cortan leña verde de alcornoque y la traen a sus casas y tienen en sus corrales hasta que se seque y después con sus mozos la traen a vender por las calles con grave perjuicio. Por lo qual mando que de aquí adelante de ninguna manera se pueda vender, ni permitan traer por las calles leña de alcornoque, pena de docientos maravedís por cada carga y la leña a los pobres del hospital por la primera vez y la segunda la pena doblada aplicada a dichas tercias partes.

21. No se hagan arrancadas. Siendo de mucha utilidad el monte alto y bajo para el abrigo y sustento de los ganados por la rama y cojillos que de él comen, son mui conciderables las quejas que se dan de los cavildos por haser algunas arrancadas para carvón, destruyendo todo el monte bajo para haserlo sólo de la sepa y raíces. Y donde se las quitan perese la mata y queda la tierra inútil y desabrigada, porque perese mucho ganado y particularmente el menor. Por lo qual mando que de aquí adelante no se puedan haser ni hagan ninguna arrancas (*sic*) de sepas de monte alto ni bajo en el término de mi marquesado de Ayamonte, pena de veinte ducados a cada juez capitular o persona que lo ajustare o hiciere arrancar, aplicados a mi distribución. Y

si acaeciére ser combeniente el haserla no se pueda intentar sin que primero se me dé quenta y me ynforme la utilidad o daños que de ella se sigue para tomar la resolución conveniente. Y sobre esta ordenansa qualquiera de mis vasallos me pueda dar quenta y ocurrir a mi corregidor para que se proseda a el castigo conveniente.

22. No salgan de su término los jueses y cavildos. No menos concidero de grande riesgo el querer salir la justicia y capitulares de mis villas de San Silvestre y Villablanca al campo donde no tienen jurisdicción a exerserla, siendo los términos y jurisdicción de Ayamonte, Lepe o La Redondela, con el pretesto de ser el pasto común y el aprovechamiento de los campos. Sin distinguir que la jurisdicción de cada lugar no se estiende más que por su término. Y no teniendo Villablanca más que el lugar y su exido y San Silvestre el lugar y su dehesa, fuera destos sitios comete grave delito en propasarse a otro término como jueses y capitulares por darles yo, como les doy, el título de elecciones sólo para su fuero y jurisdicción a cada uno cometiendo en ella grande exeso. Porque sólo mi corregidor del marquesado es juez competente en todo el término y jurisdicción de él. Y para evitar questiones, pependencias y priciones que se puedan ofreser si se enquentran unos jueses con otros en término ajeno, mando a todos los alcaldes y regidores de los lugares de mi marquesado ninguno sea osado a salir de su término, para donde se les dio la jurisdicción, a exerserla a otro alguno con ningún pretesto que sea por ser todo lo que así obrare nulo. Pena de veinte ducados y los daños que se recrecieren y con apersevimiento que se les hase de proseder contra ellos severamente, aplicada dicha pena a mi distribución.

23. Bellotas. Siendo como es el pasto y aprovechamiento del campo de mi marquesado común a todos también lo es el fruto de la bellota, por lo qual mando a el dicho mi corregidor del marquesado que, ynformado que sea por el mes de agosto si ay mucha bellota, luego enbie órdenes a los lugares de su jurisdicción para que se publique y prohiva que ninguna persona sea ozada a cojer vellotas ni entrar ganados en los montes ni barear las bellotas pena de mil maravedís. Sobre que mando a todos mis jueses, y en particular a los de el campo, pongan particular cuidado en la observancia de dicha beda. Y así mismo mi corregidor por el día de San Lucas, antes o después, estando la bellota madura vuelva a ymbiar órdenes a los lugares, señalando día para el escote, haciéndolo publicar porque todos mis vasallos baian ygualmente en dicho propio día a coger dicha bellota y sea común el aprovechamiento, lo qual todos observen y guarden con la dicha pena aplicada por dichas tercias partes.

24. Colmenares. Haviéndose hecho presente en dicho mi marquesado por los excelentísimos señores mis padres y abuelos (que santa gloria ayan) algunas mercedes para asientos de colmenares, y éstas conforme a leies destos reynos deven tener sitio competente y agua para el abrigo y sustento de las avejas. Y se ha cometido grande yerro en dicho mi marquesado por persivir los que piden las dichas mercedes que, no sólo se les hase de tener en aquel sitio dichas colmenas, sino del monte y tierra que se les señala no siendo así. Por lo qual mando que todas las mercedes hechas de colmenares se entienda ser para tener en dicho sitio dichas colmenas y que otro ninguno en él ni dentro del término que dispone la ley real puedan poner otros colmenares ni tampoco rozar sus montes por cer como he dicho para el sustento y abrigo de dichas

avejas. Y por eso se dan con prohibición de rozar, talar ni arrancar el monte alto ni vajo que en el sitio señalado estubiere. Por lo qual mando que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea pueda por sí ni por ynterpósita persona, ni con pretesto de serle hecha la merced, porque éstas por sí son valdíos y ninguno tiene dominio en ellos. Y el que lo hiciere, si fuere el dueño por el propio hecho pierda la merced, y otro qualquiera pueda entrar a rosarlo, y no siendo desde luego sea multado en dos mil maravedís por la primera vez y las demás la pena duplicada y proseder contra él como ynovediente, cuias penas aplico para dichas tercias partes sin prohibir el pasto.

25. Colmenares perdidos. Y por quanto muchas de las dichas mercedes de colmenares que se han hecho a mis vasallos en dicho mi marquesado oy no tienen en ellos colmenar ni cerca porque están caídas y quieren permanecer la dicha merced y que les guarden el monte de dichos colmenares, reservándolos para sí o arrendarlos a que les pareciere. Por cuia utilidad ni hasen la cerca ni tienen colmenas ni se aumentan los colmenares siendo de grave perjuicio por apropiarse así los valdíos. Y el consederle la ley real es sólo para el sustento y abrigo de dichas avejas y no aviendo colmenas, y eso o la posesión por la qual mando que todas las mercedes que ay en dicho mi marquesado que no tubiere colmenas sea en sí ninguna mientras los dueños no tubieren su cerca hecha y colmenas en ella. Y qualquiera de mis vasallos sin pena alguna pueda entrar a rozar y sembrar el monte que tubieren, sin que los dueños puedan embararsarlo ni ympedirlo. Y aunque presente peticiones ante mis jueses no les sean oydas hasta tanto que conste tener hecha su cerca y colmenas en ella por desear el aumento de dichos colmenares.

26. No se rosen sin lizencia. Y estando ynformado que suele criarse mucho monte y mui alto en dichos colmenares y por ser viejo se crían en él muchos animales dañinos, no sólo para los ganados sino tejones que son de grave perjuicio a las colmenas. Y es de utilidad el rozarlo así para evitar este daño como para sembrar por ser corto el término de mi marquesado. Mando a todos los dueños de colmenares que siendo de utilidad el rozar el monte viejo parescan ante mí por un memorial que, ynformado de la verdad, se les consederá lizencia para la roza para aquel año, sin perjuicio de su derecho y el que en contrario lo rozare pierda la acción a dicho colmenar y otro qualquiera lo roze sin pena alguna.

27. Rosas. Aviendo distinguido lo que son dehesas boyales y colmenares que se deven guardar todo lo demás del campo de mi marquesado son valdíos en que tienen el pasto y aprovechamiento común. Y por la cortedad de términos y ser precisa la labor para el sustento de todos, en los montes valdíos de mis vasallos hasen sus sementeras teniendo días situados para la vela y señalar cada uno su parte en dichos montes avía costumbre. Mando se observe y guarde de forma que señalados ya los montes ninguna otra persona pueda entrar en ellos contra la voluntad del dueño, pena de seiscientos maravedís al que perturbare o quitare dichas señales o parte de monte aplicados por dichas tercias partes.

28. Sin ser labrador no señale montes. Y porque algunos de mis vasallos, sin tener bueyes ni haser sementeras, van a señalar montes y como no los pueden sembrar, los

venden a otros sin averlos rozado, siendo como son valdíos donde no ay dominio, se proseda contra qualquiera de mis vasallos que señalare monte y no lo rozare, ni sembrare y pretendiere vender lo que así acotó. La venta sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y qualquiera otro de mis vasallos se pueda entrar en ella sin pena alguna, y verificándose con dicho pretesto sea multado en quinientos maravedís aplicados por dichas tercias partes

29. Aserren los árboles. Siendo como son permitidas las rozas para la utilidad de la siembra y que el monte con el fuego brota con fuerza y el ganado come los coholllos por ser tiernos, y éstas se hacen en el campo valdío entre ensinas y alcornoques, de cuyo fuego peligran muchos árboles, mando a todas las personas que hicieren dichas rozas, antes de darles fuego tengan obligasión de azerar los árboles que en ellas ubiere de calidad, que no se emprenda el fuego en ellos y se pierdan. Pena de mil maravedís por cada árbol, sea chico o grande, por correr más riesgo el pequeño, aplicados por dichas tercias partes cuya pena se execute ymbiolablemente por la conservación de los montes.

30. Fuegos. Y por quanto muchas personas sin mirar el tiempo ni los muchos ayres pegan fuego a dichas rozas, sin lizencia ni atender a los gravísimos daños que se pueden recreser de soltarse dicho fuego y quemarse los montes, mando que ninguno sea ozado a pegar fuego a dichas rozas sin lizencia de la justicia del término donde estubieren, la qual se les conseda después del día de Nuestra Señora de Agosto, dando fianza de los daños que resultaren. Ynformándose primero si en dicha roza ay árboles y si están azerados para librarlos del fuego, yncurriendo el que lo contrario hiciere en pena de mil maravedís aplicados por dichas tercias partes.

31. Casadores. Asimismo los casadores de conejos no pudiéndolos coger por el mucho monte le pegan fuego, abrasando vallados, haciendas y árboles de que se siguen grandes pérdidas y daños. Para evitarlos mando que ningún casador ni otra persona de qualquiera calidad que sea peguen fuego a montes, vallados ni otros sitios con el pretesto de coger los conejos ni otro alguno. Pena de dos mil maravedís y un año de destierro de dicho mi marquesado aplicada dicha pena por dichas tercias partes.

32. No se encienda candela. Asimismo en los meses de junio, julio y agosto están los campos secos y los sembrados segados y muchas eras y no se puede haser candela en parte alguna sin mucho riesgo. Por lo qual mando que en dichos meses ningún pastor ni ganadero pueda traer ni traiga consigo yesca, pedrenal ni eslavón para ensender candela en parte laguna, ni con pretesto de haser de comer ni otra persona alguna la pueda ensender. Pena de mil maravedís con reserva de los daños aplicados por dichas tercias partes.

33. Sementeras. Conciderando ser presisa la lavor y que algunos años los labradores no tienen donde haser sementeras por no aver crecido los montes para haser sus rozas, y muchos de mis vasallos y, particularmente, los de mi villa de Villablanca se entran en las dehesas boyales a barbecharlas con el pretesto de averarse a ellas y después le siguen otros barbechando parte de dichas dehesas no pudiéndolo haser. Sobre que hay muchos ruidos y disensiones y para evitarlos mando que de aquí adelante ninguno sea osado a entrar a barbechar ni sembrar en ninguna dehesa boyal dentro de los

límites y mojones que en ellas se hicieren. Pena de mil maravedís y perdido lo que así barbecharen y sembraren aplicado por dichas tercias partes.

34. Consulta a el cavildo. Y pareciéndole a los cavildos de mi marquesado o a qualquiera dellos ser de mucha utilidad el arar parte de dichas dehesas boyales por estar descansadas las tierras, tener monte y abundaran en cosecha, lo puede consultar con mi corregidor y el cavildo donde tocara dicha dehesa para que, visto y premeditado, se señale sitio para boyada aquel año y se sortee la dehesa y reparta entre los vesinos en la conformidad que otras veces se ha hecho. Y cada uno siembre su suerte sin exeder de ella. Obrando en todo con mucha unión y amistad, juntándose mi corregidor con los cavildos donde fuere más conveniente para el repartimiento de dichas suertes, presediendo a severo castigo contra el que exediere el repartimiento.

35. Caminos Reales. Siendo del cargo de los cavildos y jueses de mi marquesado el cuidar de los caminos reales, sesmos y beredas conseqüiles para que estén limpias y descubiertas para trajinarlos y que no aia motivo para que los pasajeros hagan veredas y atraviesen las haciendas y roven sus esquilmos, sobre que suele aver muchos ruidos y disenciones. Para evitarlos mando a los cavildos y jueses de mi marquesado que todos los años visiten, vean y reconoscan los caminos reales, sesmos, veredas y ballados si están donde no ympidan ni estorven el tránsito y los hagan limpiar y aderesar, obligando a los vecinos, por calles, a que por días traian a sus aderesos sin que en ellos quede embaraso para los caminantes y estándolo, mando que ninguna persona deje los caminos reales, sesmos y beredas conseqüiles y pase por las haciendas, ahora estén con esquilmos o sin ellos. Pena de dos mil maravedís a el que lo hiciese, aplicado por dichas tercias partes.

37. Puentes y fuentes. Asimismo es de cargo de los cavildos y jueses de mi marquesado el cuidar las puentes y fuentes y pilares, por lo qual mando que todos los años se vean, limpien y reconoscan. Y teniendo que aderesar acuerden se haga repartimiento para ello la cantidad que fuere menester en caso que el cavildo no tenga de donde pagarlo. Y ninguna persona sea osado a romper, quitar, ni desvaratar puente ni pilar, pena de mil maravedís y haserlo a su costa aplicados por dichas tercias partes.

38. Arrieros entren con carga. Y conciderando que la dicha mi ciudad de Ayamonte carese de todos mantenimientos y está ordenado, atento a la flota que tiene de pescado, que ningún harriero entre sin carga para sacarla, mando que esta ordenansa se observe y guarde ymbiolablemente y no se permita entrar a ningún harriero sin carga para sacar otra. Y el que no la trahere vuelva sin ella y pague al ministro que le sacare de el lugar con sus cavalgaduras treinta y quatro maravedís. Y ningún mesonero admita en su pozada a ninguno sin carga y el que no la trahere aya de dar quenta, pena de quatrocientos maravedís aplicados por dichas tercias partes.

39. Bendan tres días al pueblo. Y deseando la común utilidad de mis vasallos y que muchas personas traen a vender al marquesado de todos géneros así comestibles como usuales, por mar y por tierra, y los que los traen pretenden venderlo por junto a otros para grangear con ellos sin que el pueblo goze de la utilidad de bajos presios. Por lo qual mando que todas las personas que traheren a vender a dicho mi marquesado quales quiera géneros, que sean así por mar como por tierra, sean obligados a vender

por menor a el pueblo tres días para que cada uno compre lo que pudiere y pasados qualquiera de mis vasallos lo pueda comprar por maior y después venderlo a precios moderados sin exeder, en lo qual mando a los justicias pongan particular cuidado para que no se tiranise al pueblo.

40. Posturas y repeso. Siendo del cargo de los alcaldes y rexidores el solicitar los abastos y poner las posturas de todos los géneros comestibles a moderados precios, siendo lo hordinario governarse por semanas para que en toda ella cada uno cuide del beneficio del pueblo, mando que el alcalde o regidor que por sus antigüedades tocara la semana en toda ella solicite se vendan todas las frutas y géneros comestibles a mui moderados precios, sin que le mueva la demaciada postura a el aumento del valor. Y juntamente a de ser obligado a la asistencia de la carnisería con el repeso para que todos lleven su peso caval por convenir así para la buena governación de los pueblos y alivio de mis vasallos.

41. Abastos. Siendo como son los abastos de las repúblicas mui útiles para el sustento cotidiano a que se debe atender y, particularmente, a el de las carnes pues dándoles sitios competente para el pasto del ganado y reparándolos en quanto se les ofreciere abrá personas que, a moderados precios las den, mando que de aquí adelante se amparen todos los obligados y se les dé amplio término para el pasto de los ganados de su obligación con tal que guarden las haciendas y sembrados y que a ningún vecino se le cause perjuicio. Y se les aia de obligar a que pesen carne los sábados en la tarde y bísperas de fiestas, porque el día de fiesta se travaje menos atendiendo en todo a la causa pública.

42. Lota de pescado. Estando dispuesto por las ordenansas antiguas donde se deven haser la lota y venta del pescado y teniendo oy un muelle donde con más limpiesa se puede vender. Y que dichas bentas deven ser públicas porque no se oculten los reales derechos y mis vasallos gozen del tanto que tienen en dichas bentas. Mando a el alcalde de la mar ponga particular cuidado en la limpiesa y azeo de la rivera para que no aia muladares. Y que la lota se haga en el muelle y sitio señalado públicamente y el vecino goze del derecho del tanto, sin ocultación de los derechos reales, lo qual cumplan (*sic*) de treientos maravedís aplicados para la conservación del muelle.

43. El tanto al panadero. Careciendo mi ciudad de Ayamonte de todos mantenimientos y en particular del trigo y pan para que con más cuidado lo puedan traer, mando que todos los harrieros que entraren trigo o pan fueren cozaríos en traerlo a vender a dicha mi ciudad tengan y gozen el tanto de pescado que gozan mis vasallos, prefiriéndose en las ventas a otros harrieros que no aian trahido trigo ni pan para que con esta materia aia la abundancia que se requiere para el aumento de todos mantenimientos.

44. Las cargas en las lonjas. Estando ynformado por muchos vecinos que viven en la rivera de mi ciudad de Ayamonte recogen en sus casas las cargas de pescado que hasen los harrieros y las ocultan, defraudando los derechos sobre que ay algunos ruidos. Para evitarlos mando que ningún vecino pueda recoger en su casa carga ninguna de pescado sin que los harrieros las lleven a la lonja que se a hecho en el muelle para este efecto, donde la tiene prompta y pública. Pena al vecino que la admitiere o mesonero en su pozada de treientos maravedís aplicados para la conservación de la obra de dicho muelle.

45. No aya regatones. Asimismo estoy informado que del Reyno de Portugal se trae a vender a dicha mi ciudad mucho pescado fresco y salado. Y algunos de mis vasallos, antes que el barco entre en el estero o estando en él tratan de ajustar y comprar todo el pescado, con calidad que se lo an de entregar de la otra banda y no an de vender ninguno en la lota, por lo qual los portugueses piden mui caro para que ningún harriero lo compre y ser motivo para volverse y haser dicha benta y entrega al regatón, quien lo vende caro o navega a otra parte quitando el comercio y lota de dicha mi ciudad y perjudicando los reales derechos. Y para evitarlo mando que de aquí adelante ninguno sea ozado a comprar el pescado que se trahere así de otro Reino como de qualquiera parte a vender a la lota, para que todos gozen del sin perjudicar el comercio y los derechos reales. Pena de dos mil maravedís aplicados para la conservación de la obra del muelle, obligándole a vender el pescado que se le aprehendiere a los precios que lo compró sin que tenga utilidad.

46. Molinos. Por quanto es obligasión de los molineros tener sus molinos bien prevenidos de forma que las harinas se hagan buenas y las entreguen caval a sus dueños y que antisipan la molienda a los forasteros, por lo qual se quejan las panaderas y causan faltas de pan en las repúblicas. Para que no las aia de aquí adelante los molineros traigan aparejos en los cavallos para no manchar los costales y cuiden primero de moler a los panaderos el abasto del lugar entregando su harina caval. Pena de docientos maravedís al que lo contrario hiciere y pagar puntualmente la harina que contra él se pidiere, cuja pena aplico a dichas tercias partes.

47. El pan de libra cozida. Todas las panaderas tengan obligasión de haser el pan de libra cozida y venderlo a moderados precios conforme el valor del trigo. Pena por la primera ves que se hallare el pan falto de dies libras, aplicadas para los pobres de la cársel y bergonsantes y obligarles a vender el pan con los maravedís menos que correspondieren a la falta. Y por la segunda ves el pan perdido para dichos pobres.

48. El muro de los molinos. Y por quanto los muros de los molinos no se pueden trajinar sin lizencia del dueño y muchas personas los atropellan echando ganados para pastar los estereros y los derrivan y maltratan, causando daños y perjuicios. Para evitarlos mando que de aquí adelante ninguna persona sea ozado a pasar por dichos muros de los molinos ganados, ni otra coza alguna sin lizencia de los dueños del molino. Pena de docientos maravedís por cada cavesa de ganado que pasaren y pagar los daños que ocasionaren, aplicados por dichas tercias partes.

49. Cosecheros. Mui notorio es a todos el privilegio que le es consedido a los cosecheros de mi marquesado y que oy están las eredades de viñas en crecidos augmentos y se espera la estén más. Para que ninguna persona pueda entrar vino de fuera hasta tanto que se aia consumido el de los cosecheros mando que esta hordenansa de aquí adelante se observe y guarde ymbiolablemente. No consintiendo que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea pueda entrar vino de fuera. Pena de perdido el que así entrare y las cabalgaduras o barco en que lo condujere y dos mil maravedís. Y por la segunda porseder contra él a destierro de dicho mi marquesado y dicha pena doblada, aplicada por dichas tercias partes.



50. Entrada de vino. Y por quanto suele suceder vender todo el vino de los cosecheros antes del año y ser presiso que aia entrada para el abasto del pueblo, mando que el cavildo donde se a de haser dicha entrada nombre dos diputados que vean y reconoscan el vino de los cosecheros y su calidad. Y no aviendo ninguno acuerden desde qué tiempo y hasta qué día a de aver dicha entrada. Y los diputados reconoscan el vino que entrare así para su calidad como para que no se entre más de lo que fuere necesario, porque cerrada la entrada no estorve la venta de los cosecheros, obrando con el zelo y vigilancia que se requiere para el alivio de mis vasallos.

51. Pósitos. De mucha utilidad y consideración son en las ciudades, villas y lugares los pósitos, pues no sólo sirven para el socorro de los labradores sino tanvién para abastecer el pueblo en las faltas de pan con las cuales de recresen grandes disturbios. Y para evitarlos por el Real Concejo se ha mandado muchas veses se ponga mucho cobro en la renitegración (*sic*) de los pósitos, a que se debe atender con particular cuidado sin reparar en respectos humanos. Por lo qual mando a el alcalde y regidor, diputados del pósito, cumplan en todo las órdenes de Su Majestad, reintegrando cada uno, en su año, todas las cantidades que se devieren a dicho pósito, con apersevimiento que la cantidad que cada uno quedare por cobrar a de ser de su quenta y riesgo, y se a de cobrar de sus bienes, ymbiándome con las elecciones testimonio del estado que tubiere la cobranza del dicho pósito para que provea el remedio. Y mando a el corregidor de mi marquesado, luego que sea nombrado nuevo depositario cada año y se le entregue el trigo, tome quantas a el que saliere. Y me ynvie testimonio de averlo executado con el testimonio del aumento que se le a dado aquel año. Y desde luego apruevo, confirmo y ratifico todas las ordenanzas antiguas de los pósitos para la mayor observancia de su aumento.

52. Calles y casas caídas. Siendo de mucha utilidad la limpiesa de las calles y aumento de los pueblos, en que ay muchos solares de casas caídas que por estar gravados con muchos tributos no se redifican, sirviendo la pérdida de una ruina de las otras por lo qual mis lugares ban en mucha disminución. Y para su reparo mando que todos los solares de casas que ubiere en mi marquesado se saquen al pregón por bendita pública, llamando por edictos y pregones a los dueños que tubieren tributos en ellos para que dispongan sus créditos, y aviendo quien haga postura en dichos solares para labrarlos se aprecien por los alarifes nombrados por el cavildo, poniendo con distinción el estado y fábrica que con ellos ubiere para que en todo tiempo conste. Los quales se rematen en el ponedor y deposite su valor aprovando el remate, con esclusión de todos los tributos, cargas y gravámenes e hipotecas que pueda aver sobre dichos solares. Y dejándolos libres y realengos que todos los acreedores sólo tengan su acción y derecho contra la cantidad depositada donde an de tener su graduación. Y se le entregue escriptura de venta judicial a el comprador para que livremente pueda librar dicho solar, solicitándolo en todo la vindicta pública y el azeo y limpiesa de las calles para conservar la salud y buena governación.

53. No se derriven las casas. Por quanto ay muchos de mis vasallos que tienen casas medio caídas con algunos quartos techados y pretenden demolerlas de todo quitándole los materiales para venderlos y dejar los solares deciertos y perdidos. Siendo así que

con mucho menos se remediaban y quedava ynabitable no pudiéndolo haser, por lo qual mando que ninguno sea ozado a desbaratar casa o parte della para vender los materiales, ni con pretesto de aderesar otra con ellos, para dejar el solar decierto. Pena de dos mil maravedís aplicados por dichas tercias partes y mil maravedís al alvañil que derrivare casas sin lizencia de la justicia con dicha aplicación.

54. Exido. Costumbre mui antigua ha sido y es el aver así en mi ciudad de Ayamonte como en las demás villas de mi marquesado un exido y barros que llaman donde suele aver algunas higueras. Y en estos sitios ymmediatos a los lugares echan las cavalgaduras y está prohibido entrar ganado menor. Por lo qual mando que se observe y guarde la costumbre de no permitir en dichos exidos ni barros entrar ganados menores. Pena de seisicientos maravedís por cada manada aplicados por dichas tercias partes.

55. Prados. Asimismo ay sitios que son prados para los cavallos y éstos se deven guardar. Mando que donde estubiere acotado para dicho prado no pueda entrar ganado a pastarle, ni tengan en él yeguas. Pena de dos mil maravedís por cada una y para cada hatto de ganado trecientos, aplicados por dichas tercias partes.

Las quales dichas ordenanzas mando se guarden, cumplan y executen según y como en ellas se contienen. Y desde luego apruevo, confirmo y ratifico todas las ordenanzas antiguas para que se observen y guarden. Y para que conste en cada cavildo mando que publicadas que sean en mi ciudad de Ayamonte y hechas mojoneras, así de términos como de dehesas voyales, cada una de mis villas saque un tanto autorizado y le tenga en su archivo, con el libro de las hordenanzas para que sepan lo que an de guardar. Y para que tenga efecto todo lo referido mandé despachar las presentes firmadas de mi mano, selladas con el cello de mis armas y refrendadas por Don Gregorio de Yanguas, secretario de Su Majestad y mío, en Madrid a catorse de febrero de mil setecientos y dos años".<sup>19</sup>

<sup>19</sup> A.M.V. Leg. 103.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRIAZO RUBIO, J.L. (2001) "Pesca, frontera y señorío: Ayamonte, de la Edad Media a la Edad Moderna". *Huelva en su Historia 8*. Universidad de Huelva, pp. 41-66.
- GALÁN PARRA, I. (1986) "Regímenes municipales y poder señorial: Las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia". *Huelva en su Historia 1*. Colegio Universitario de La Rábida, Sevilla, pp. 201-223.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, N. (2005) "Bosques, maderas y barcos para la Armada durante el ministerio de Antonio Valdés. Semejanzas y diferencias con Inglaterra". *El equilibrio de los Imperios: de Utrecht a Trafalgar*. Fundación Española de Historia Moderna, VIII Reunión Científica, Madrid, pp. 761-778.
- GONZÁLEZ CRUZ, D. (1995) *El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva. La tierra y sus hombres en la Huelva del Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de Huelva.
- GONZÁLEZ CRUZ, D. (1998) "Explotación del territorio y política repobladora en el Marquesado de Ayamonte durante la Edad Moderna". *II Jornadas de Historia de Ayamonte*. Patronato Municipal de Cultura de Ayamonte, pp. 53-82.
- GONZÁLEZ DÍAZ, A.M. (2000) "Población, sociedad y milicia en Ayamonte durante el siglo XVIII". *IV Jornadas de Historia de Ayamonte*. Ayuntamiento de Ayamonte, pp.83-126.
- GONZÁLEZ DÍAZ, A.M. (2004) "Molinos de marea en Ayamonte: un modelo de utilización de los recursos naturales durante la Edad Moderna". *VIII Jornadas de Historia de Ayamonte*. Ayuntamiento de Ayamonte, pp. 127-155.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (1982) *Ordenanzas municipales de Lepe*. Diputación Provincial de Huelva, Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena".
- LADERO QUESADA, M.A. (1986) *Los señoríos medievales*. Diputación Provincial de Huelva.
- LARA RÓDENAS, M. J. de (1999) "Ayamonte y Huelva en la Edad Moderna. Procesos urbanos y vida material en dos poblaciones paralelas". *I Jornadas de Historia de Ayamonte*. Ayuntamiento de Ayamonte, pp. 37-58.
- LÓPEZ BECERRA DE SOLÉ Y MARTÍN DE VARGAS, F. (2002) *Miscelánea histórica y genealógica de la Casa de Cabra (1ª parte)*, Ediciones de la Fundación Conde de Cabra, Madrid.
- LORA SERRANO, G. (1986) "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542". *Huelva en su Historia 1*. Colegio Universitario de La Rábida, Sevilla, pp. 225-243.
- NÚÑEZ ROLDÁN, F. (1987) *En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla.
- OSTOS SALCEDO, P. y otros. (1994) *Las ordenanzas de Zalamea la Real. 1535. Una normativa ecológica del siglo XVI*. Zalamea la Real.
- PÉREZ-EMBID WAMBA, J. (1986) "La organización de la vida rural en la sierra a fines de la Edad Media: Las ordenanzas municipales de Almonaster". *Huelva en su Historia 1*. Colegio Universitario de La Rábida, Sevilla, pp.245-283.